



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5643

Esta ley se sancionó y promulgó el día 16 de septiembre de 1980.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 11.070, del 22 de septiembre de 1980.

Ministerio de Bienestar Social

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Apruébase el convenio que como Anexo I forma parte de la presente ley, suscripto entre la Secretaría de Estado y Salud Pública de la Nación y el Ministerio de Bienestar Social.

Art. 2°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

Ulloa – Davids – Müller - Solá Figueroa - Alvarado.

ANEXO I

Entre el señor Secretario de Estado de Salud Pública de la Nación, Contraalmirante Médico doctor Manuel Irán Campo, en representación del Gobierno Nacional, en adelante “Secretaría de Estado”, por una parte, y el señor Ministro de Bienestar Social de La Provincia de Salta, Dr. Gaspar Solá Figueroa, en representación de La Provincia de Salta, en adelante “La Provincia” por la otra, se conviene en celebrar el presente Convenio en un todo de acuerdo al Decreto Ley número 18.022 y a las Normas para Formalización de Convenios aprobados por Decreto N° 8483/68 que forman parte integrante del presente y a las estipulaciones siguientes:

Artículo 1°.- Las partes convienen la participación técnico-financiera para la adquisición de equipamiento médico y unidades automotores con destino a los Centros Asistenciales de “La Provincia”. El monto del mismo, a ejecutarse en el año en curso, asciende a la suma de Quinientos cincuenta millones de pesos (\$ 550.000.000) y será financiado por la “Secretaría de Estado”, durante el año 1980.

Art. 2°.- La Secretaría, se obliga a:

- a) Entregar a “La Provincia” la suma de Quinientos cincuenta millones de pesos (\$ 550.000.000) como aporte para la realización de lo señalado en el Artículo 1°.
- b) Girar los fondos comprometidos a la orden de “La Provincia”, a la “Cuenta Especial” que a tal efecto ésta habilitará en el Banco de La Provincia de Salta, Casa Central.

Art. 3°.- “La Provincia”, se obliga a:

- a) Cumplir con la ejecución de lo señalado en el Artículo 1°, en la forma y por el procedimiento que determinan las leyes en la materia y las normas que fije la “Secretaría de Estado”.
- b) Llevar adelante las tareas ejecución de los trabajos hasta su total terminación.
- c) Ser responsable directa de los trabajos y encargada de la fiscalización de los mismos sin perjuicio de la intervención de los organismos técnicos de la “Secretaría de Estado”.
- d) Rendir cuenta de su gestión ante la “Secretaría de Estado”, reteniendo los saldos y/o disponibilidades no invertidos hasta la total terminación de la tarea.

Art. 4°.- La “Secretaría de Estado” tendrá derecho a supervisar y evaluar las actividades, así como a efectuar los controles financiero contables.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 5°.- El presente convenio entrará en vigencia luego de ser ratificado por Resolución del Ministerio de Bienestar Social de la Nación y por Decreto del Poder Ejecutivo de La Provincia de Salta.

De conformidad se firma el presente en cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, dos (2) por la “Secretaría de Estado” y dos (2) para la “La Provincia”, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta.

- Manuel I. Campo, Contraalmirante Médico, Secretario de Estado de Salud Pública de la Nación.
- Dr. Gaspar Solá Figueroa, Ministro de Bienestar Social.